



Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del tres de octubre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED], quien solicitó cierta documentación relacionada a la Presidencia de la República, quien en lo medular expuso: *"... Señor Presidente de la República Mauricio Funes, el motivo de solicitarle su ayuda es porque donde vivo es una zona de alto riesgos y yo soy madre soltera y con lo poco que gano no puedo alquilar una casa poder darles un hogar digno a mis hijos"*
2. Mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que presentara: *"por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información y firma autógrafa que lo calce, asimismo, su Documento Único de Identidad en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado. Adicionalmente, especificará los alcances de su pretensión concretando la petición de información"*.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si la interesada no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señorita [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señorita [REDACTED] sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

